Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativa a determinados gastos en el sector veterinario

(90/424/CEE)

(DO L 224 de 18.8.1990, p. 19)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 91/133/CEE del Consejo de 4 de marzo de 1991	L 66	18	13.3.1991
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo de 16 de diciembre de 1991	L 356	1	24.12.1991
►**M3**	Decisión 92/337/CEE del Consejo de 16 de junio de 1992	L 187	45	7.7.1992
►**M4**	Decisión 92/438/CEE del Consejo de 13 de julio de 1992	L 243	27	25.8.1992
►**M5**	Directiva 92/117/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1992	L 62	38	15.3.1993
►**M6**	Directiva 92/119/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1992	L 62	69	15.3.1993
►**M7**	Decisión 93/439/CEE de la Comisión de 30 de junio de 1993	L 203	34	13.8.1993
►**M8**	Decisión 94/77/CE de la Comisión de 7 de febrero de 1994	L 36	15	8.2.1994
►**M9**	Decisión 94/370/CE del Consejo de 21 de junio de 1994	L 168	31	2.7.1994
►**M10**	Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999	L 160	103	26.6.1999
►**M11**	Decisión 2001/12/CE del Consejo de 19 de diciembre de 2000	L 3	27	6.1.2001
►**M12**	Decisión 2001/572/CE del Consejo de 23 de julio de 2001	L 203	16	28.7.2001
►**M13**	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003
►**M14**	Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de noviembre de 2003	L 325	31	12.12.2003
►**M15**	Decisión 2006/53/CE del Consejo de 23 de enero de 2006	L 29	37	2.2.2006
►**M16**	Decisión 2006/965/CE del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 397	22	30.12.2006
►**M17**	Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	1	20.12.2006

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 304 de 1.11.1990, p. 99 (90/424/CEE)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

relativa a determinados gastos en el sector veterinario

(90/424/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que los animales vivos y los productos de origen animal figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que la cría y comercialización de productos de origen animal constituyen una fuente de ingresos para una parte importante de la población agraria;

Considerando que un desarrollo racional de este sector y la mejora de la productividad exigen la adopción de acciones veterinarias destinadas a proteger y a elevar el nivel sanitario y zoosanitario de la Comunidad;

Considerando que para lograr este objetivo es preciso conceder una ayuda comunitaria para las acciones emprendidas o que deban emprenderse;

Considerando que la Comunidad debe adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, en este contexto, es preciso contribuir por medio de una participación financiera de la Comunidad a la erradicación lo más rápida posible de todo foco de enfermedad contagiosa grave;

Considerando que conviene igualmente prevenir y reducir, por medio de las oportunas medidas de control, la aparición de zoonosis que pongan en peligro la salud humana;

Considerando que la nueva estrategia en materia de control exige la supresión de los controles en las fronteras internas y la armonización del régimen de control para los productos procedentes de terceros países; que parece apropiado facilitar la ejecución de esta estrategia estableciendo una participación financiera de la Comunidad en la adopción y el desarrollo del nuevo régimen;

Considerando que la armonización de los requisitos esenciales relativos a la protección de la salud pública, de la salud animal y de la protección de los animales conduce a designar laboratorios comunitarios de enlace y de referencia y a emprender acciones de tipo técnico y científico; que parece oportuno establecer una ayuda financiera de la Comunidad; que, concretamente en el sector de la protección de los animales, es necesario crear una base de datos que reúna las informaciones necesarias y que puedan ser difundidas;

Considerando que algunas medidas comunitarias de erradicación de determinadas enfermedades gozan ya de ayuda financiera de la Comunidad; que cabe mencionar, al respecto, la Directiva 77/391/CEE del

([1]) DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 1.
([2]) DO nº C 149 de 18. 6. 1990.
([3]) DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 5.

▼B

Consejo, de 17 de mayo de 1977, por la que se establece una acción de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ([2]), la Directiva 82/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1982, por la que se modifica la Directiva 77/391/CEE y se establece una acción complementaria de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, la Decisión 89/145/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1989, por la que se adopta una acción financiera comunitaria para erradicar la pleuroneumonía bovina contagiosa (PBC) en Portugal ([4]), la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica ([5]), cuya última modificación la constituye la Decisión 87/488/CEE ([6]), la Decisión 86/649/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal ([7]), modificada por la Decisión 89/577/CEE ([8]), la Decisión 86/650/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en España ([9]), la Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos pilotos destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o prevención ([10]); que conviene que la participación financiera de la Comunidad en la erradicación de cada una de las enfermedades antes citadas se fije en la Decisión correspondiente; que, no obstante, por lo que se refiere a la acción complementaria para la erradicación de la brucelosis, tuberculosis y de la leucosis de los bovinos, prevista por la Decisión 87/58/CEE ([11]), parece justificado y coherente que se establezca la posibilidad de aumentar el nivel de contribución financiera de la Comunidad hasta el 50 % de los costes ocasionados a los Estados miembros por el sacrificio de los animales;

Considerando que es preciso prever una acción financiera de la Comunidad para la erradicación y la vigilancia de determinadas enfermedades animales; que conviene reunir en un solo título todas las acciones financieras de la Comunidad relativas a la erradicación y a la vigilancia de las enfermedades animales que impliquen gastos obligatorios con cargo al presupuesto de la Comunidad;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar las medidas de aplicación necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la presente Decisión se establecen las modalidades de participación financiera de la Comunidad en:

— acciones veterinarias específicas;

— acciones de control en el ámbito veterinario;

([1]) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 44.
([2]) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 9.
([3]) DO nº L 173 de 19. 6. 1982, p. 18.
([4]) DO nº L 53 de 25. 2. 1989, p. 55.
([5]) DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.
([6]) DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 26.
([7]) DO nº L 382 de 31. 12. 1986, p. 5.
([8]) DO nº L 322 de 7. 11. 1989, p. 21.
([9]) DO nº L 382 de 31. 12. 1986, p. 9.
([10]) DO nº L 223 de 2. 8. 1989, p. 19.
([11]) DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 51.

▼M16

— programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis.

▼B

La presente Decisión no afecta a la posibilidad de que algunos Estados miembros gocen de una contribución financiera de la Comunidad superior al 50 %, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ([1]).

TÍTULO I

ACCIONES VETERINARIAS ESPECÍFICAS

Artículo 2

Las acciones veterinarias específicas comprenderán:

— las intervenciones de urgencia,

— la lucha contra la fiebre aftosa,

— las medidas en favor de la protección de animales,

— la participación en planes nacionales de erradicación de determinadas enfermedades,

— las acciones técnicas y científicas.

Capítulo 1

Intervenciones de urgencia

Artículo 3

1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en caso de aparición en el territorio de un Estado miembro de las enfermedades siguientes:

— peste bovina,

— peste de los pequeños rumiantes,

— enfermedad vesiculosa del cerdo,

— fiebre catarral ovina,

— enfermedad de Teschen,

▼M15

_____

▼B

— viruela ovina y caprina,

— fiebre del valle del Rift,

— dermatosis nodular contagiosa,

— peste equina,

— estomatosis vesiculosa,

([1]) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

▼B

— encefalomielitis viral equina venezolana,

▼M6

— enfermedad hemorrágica epizoótica de los ciervos,

▼M7

— peste porcina clásica,

▼M9

— peste porcina africana,

— perineumonía bovina contagiosa.

▼B

2. El Estado miembro afectado deberá beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad, siempre que las medidas inmediatamente aplicadas incluyan por lo menos el aislamiento de la explotación desde el momento de la sospecha y, desde la confirmación oficial de la enfermedad:

▼M15

— el sacrificio de los animales de las especies sensibles, afectados o contaminados o que se sospeche que están afectados o contaminados y su destrucción;

▼B

— la destrucción de los alimentos contaminados o de los materiales contaminados en la medida en que estos últimos no puedan desinfectarse conforme al tercer guión;

— la limpieza, desinsectación y desinfección de la explotación y del material presente en la explotación;

— la creación de zonas de protección;

— la aplicación de disposiciones adecuadas para prevenir el riesgo de propagación de las infecciones;

— la fijación de un plazo que deberá observarse antes de la repoblación de la explotación después del sacrificio;

— la indemnización adecuada y rápida a los ganaderos.

▼M6

2 bis. El Estado miembro afectado se beneficiará igualmente de la participación financiera de la Comunidad cuando, al surgir un brote de una de las enfermedades mencionadas en el apartado 1, dos o tres Estados miembros colaboren estrechamente a la realización del control de esa epidemia, en particular en la realización de la investigación epidemiológica y en la aplicación de las medidas de vigilancia de la enfermedad. Sin perjuicio de las medidas previstas en el marco de las organizaciones comunes de mercado afectadas, la participación financiera de la Comunidad se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41.

▼B

3. El Estado miembro afectado informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre las medidas aplicadas con arreglo a la legislación comunitaria en materia de notificación y de erradicación y sobre sus resultados. A la mayor brevedad, el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE ([1]), en lo sucesivo denominado «Comité» procederá a un examen de la situación. La participación financiera específica de la Comunidad, sin perjuicio de las medidas previstas en el marco de la organización común de mercados de que se trate, se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

▼M15

4. Si, debido a la evolución de la situación dentro de la Comunidad, pareciere oportuno llevar a cabo las acciones previstas en el apartado 2 y en el artículo 3 *bis*, podrá adoptarse una nueva Decisión acerca de la participación financiera de la Comunidad, que podrá ser superior al

([1]) DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

▼M15

50 % previsto en el apartado 5, primer guión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 41. Cuando se adopte esa Decisión, podrán establecerse todas las medidas necesarias que deba emprender el Estado miembro afectado para garantizar el éxito de la operación y, en particular, medidas distintas de las mencionadas en el apartado 2.

▼B

5. Sin perjuicio de las medidas de apoyo a los mercados que se adopten en el marco de las organizaciones comunes de mercados, la participación financiera de la Comunidad, dividida, en caso necesario, en varios tramos, deberá ser de:

— el 50 % de los gastos efectuados por el Estado miembro en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio, la destrucción de los animales, y, en su caso, de sus productos, la limpieza, la desinsectación y la desinfección de la explotación y del material, así como la destrucción de los alimentos y materiales contaminados contemplados en el segundo guión del apartado 2;

— en caso de que, de acuerdo con el apartado 4, se haya decidido efectuar una vacunación, el 100 % de las vacunas y el 50 % de los gastos efectuados para la ejecución de dicha vacunación.

▼M15

Artículo 3 bis

1. El presente artículo y los apartados 3 y 4 del artículo 3 se aplicarán en caso de foco de influenza aviar en el territorio de un Estado miembro.

2. El Estado miembro en cuestión obtendrá participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la influenza aviar si las medidas mínimas de control previstas en la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar [1], se han aplicado plena y eficazmente en cumplimiento de la legislación comunitaria correspondiente y, en el caso de matanza de animales de especies sensibles afectados o contaminados o que se sospeche que están afectados o contaminados, si los propietarios de los mismos han sido indemnizados rápida y adecuadamente.

3. La participación financiera de la Comunidad, dividida si es necesario en varios tramos, deberá ser:

▼M16

— el 50 % de los costes asumidos por el Estado miembro en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio de aves de corral o de otras aves cautivas y el valor de los huevos destruidos;

▼M15

— del 50 % de los costes asumidos por el Estado miembro para la destrucción de los animales y de los productos animales, la limpieza y la desinfección de la explotación y del material, la destrucción de los piensos contaminados y la destrucción del equipo contaminado cuando no pueda desinfectarse;

— en el caso de que se decida una vacunación de urgencia, de acuerdo con el artículo 54 de la Directiva 2005/94/CE, del 100 % de los costes de suministro de las vacunas y del 50 % de los costes derivados de la vacunación.

[1] DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

▼B

Artículo 4

▼M9

1. Las disposiciones del artículo 3 serán aplicables cuando haya que controlar situaciones sanitarias graves para la Unión que estén causadas por las enfermedades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, incluso si el territorio en que se desarrolla la enfermedad se halla sometido a un programa de erradicación de conformidad con el artículo 24.

▼B

2. En caso de aparición de la enfermedad de Newcastle en el territorio de un Estado miembro, serán aplicables las disposiciones del artículo 3.

No obstante, salvo decisión de la Comisión adoptada según el procedimiento previsto en el artículo 41, y por la que se autorice, en determinadas condiciones y para un período y región determinados, el recurso a la vacunación, la Comunidad no concederá ninguna participación financiera para el suministro de la vacuna o la ejecución de la vacunación.

▼M5

3. En caso de que apareciera una zoonosis de las contempladas en la Directiva 92/117/CEE, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3, con excepción de las disposiciones del cuarto guión del apartado 2 y del segundo guión del apartado 5, siempre que esta aparición constituya un riesgo inmediato para la salud pública. El cumplimiento de este requisito se comprobará al adoptar la Decisión que prevé el apartado 3 del artículo 3.

▼B

Artículo 5

1. Según el procedimiento previsto en el artículo 41, la Comisión, a instancias de un Estado miembro, añadirá a la lista que figura en el apartado 1 del artículo 3 una enfermedad exótica de declaración obligatoria que pueda constituir un peligro para la Comunidad.

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 41, la lista que figura en el apartado 1 del artículo 3 podrá completarse, según la evolución de la situación, con el fin de incluir en la misma enfermedades que deban notificarse de conformidad con la Directiva 82/894/CEE y enfermedades transmisibles a los peces, o modificarse o reducirse en función de los progresos realizados en las acciones de lucha decididas a nivel comunitario contra determinadas enfermedades, en particular contra la peste porcina clásica.

3. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 podrán completarse o modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, en particular para tener en cuenta la inclusión de nuevas enfermedades en la lista del apartado 1 del artículo 3, la experiencia adquirida o la adopción de disposiciones comunitarias relativas a las medidas de lucha.

Artículo 6

▼M16

1. En los casos en que un Estado miembro se vea amenazado directamente por el brote o el desarrollo, en el territorio de un tercer país o de un Estado miembro, de una de las enfermedades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, el artículo 3 *bis*, apartado 1, el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 11, apartado 1, o en el anexo, informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que se propone adoptar para su protección.

▼B

2. Se efectuará lo antes posible un examen de la situación en el seno del Comité contemplado en el artículo 41. De acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo, podrá decidirse la adopción de todas las medidas adoptadas a la situación, en particular la creación de una zona tampón de vacunación, y la concesión de una participación financiera de la Comunidad en las medidas concretas que se estimen necesarias para llevar a buen término la operación emprendida.

3. La Decisión contemplada en el apartado 2 definirá los gastos subvencionables y el nivel de la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 7

1. La Comunidad podrá decidir a instancias de un Estado miembro que los Estados miembros constituyan reservas de productos biológicos destinados a la lucha contra las enfermedades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, ►**M15** en el artículo 3 *bis*, apartado 1, ◄ en el apartado 1 del artículo 4 (vacunas, cepas víricas tipificadas, sueros de diagnóstico) y, sin perjuicio de la Decisión prevista en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 85/511/CEE, en el apartado 1 del artículo 11.

2. La acción contemplada en el apartado 1, así como las modalidades para su ejecución, relativas en particular a la elección, la producción, el almacenamiento, el transporte y la utilización de estas reservas y al nivel de la participación financiera de la Comunidad, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 8

1. Cuando la aparición o la proliferación en un tercer país de alguna de las enfermedades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, ►**M15** en el artículo 3 *bis*, apartado 1, ◄ el apartado 1 del artículo 4, el apartado 1 del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 11, pueda presentar un peligro para la Comunidad, ésta podrá aportar su apoyo a la lucha emprendida por dicho tercer país contra tal enfermedad proporcionando vacunas o financiando la adquisición de las mismas.

2. La acción contemplada en el apartado 1, así como las modalidades para su ejecución, las condiciones a las que pueda supeditarse y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 9

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, procederá a efectuar controles *in situ* para garantizar, desde el punto de vista veterinario, la aplicación de las medidas previstas.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar dichos controles y, en particular, para garantizar que los expertos dispongan, si así lo solicitan, de toda la información y la documentación necesarias para confirmar si las medidas se han llevado a cabo o no.

3. Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular en lo referente a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles que se contemplan en el apartado 1, la designación de los expertos veterinarios y el procedimiento que éstos deberán observar para confeccionar su informe se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

▼B

Artículo 10

El importe de los créditos necesarios para ejecutar las acciones previstas en el presente capítulo, se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

▼M9

Artículo 10 bis

No se concederá participación financiera de la Comunidad cuando el importe total de la acción sea inferior a 10 000 ecus.

▼B

Capítulo 2

Lucha contra la fiebre aftosa

Artículo 11

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán en caso de aparición de la fiebre aftosa en el territorio de un Estado miembro.

2. El Estado miembro de que se trate deberá beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre aftosa, siempre que las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 3 y las disposiciones pertinentes de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, que establece las medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ([1]), modificada por la Directiva 90/423/CEE ([2]), se apliquen de manera inmediata.

3. Serán de aplicación las disposiciones del apartado 3 del artículo 3.

4. Sin perjuicio de las medidas de apoyo que se adopten en el marco de las organizaciones comunes de mercados a fin de sostener el mercado, la participación financiera específica de la Comunidad con arreglo a la presente Decisión sería igual al 60 % de los gastos efectuados por el Estado miembro en concepto:

a) de indemnización a los propietarios por:

   i) el sacrificio y la destrucción de los animales;

   ii) la destrucción de la leche;

   iii) la limpieza y desinfección de la explotación;

   iv) la destrucción de los alimentos contaminados y, cuando éstos no puedan desinfectarse, la de los materiales contaminados;

   v) las pérdidas sufridas por los ganaderos debidas a las restricciones a la comercialización de los animales de cría y de engorde como consecuencia de la reintroducción de la vacunación urgente, con arreglo al penúltimo párrafo del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE;

b) del posible transporte de las canales hasta las instalaciones de tratamiento;

c) de cualquier otra medida indispensable para la erradicación de la enfermedad en su foco.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41, la Comisión definirá el carácter de las otras medidas contempladas en la letra c) que puedan beneficiarse de la misma participación financiera de la Comunidad, así como el caso de aplicación de la letra a).

([1]) DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.
([2]) Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

▼B

5. Por primera vez y a más tardar 45 días después de la confirmación oficial del primer foco de fiebre aftosa y, posteriormente, según la evolución de la situación, el Comité contemplado en el artículo 42 procederá a un nuevo examen de la situación. Dicho examen se centrará tanto en la situación veterinaria como en el cálculo de los gastos ya efectuados o por efectuar. Tras dicho examen, podrá adoptarse una nueva Decisión acerca de la participación financiera de la Comunidad que podrá ser superior al 60 % previsto en el apartado 4, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42. Dicha Decisión definirá los gastos subvencionables y el nivel de la participación financiera de la Comunidad. Por otra parte, en el momento de la adopción de dicha Decisión, podrán establecerse todas las medidas necesarias que deberá emprender el Estado miembro afectado con objeto de garantizar el éxito de la operación, y, en particular, las medidas distintas de las mencionadas en el apartado 2.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la contribución financiera específica de la Comunidad en las medidas mencionadas en dicho apartado será del 70 % hasta el ►M9 1 de enero de 1998 ◄.

Artículo 12

Cualquier acción decidida por la Comunidad en favor de la lucha contra la fiebre aftosa fuera de la Comunidad, en particular las acciones adoptadas en aplicación de los artículos 6 y 8, podrá beneficiarse de una contribución financiera de la Comunidad.

Artículo 13

Las acciones y modalidades de ejecución contempladas en el artículo 12, las condiciones a las que puedan supeditarse y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42.

Artículo 14

Podrá gozar de una ayuda comunitaria la constitución de una reserva comunitaria de vacunas antiaftosas, prevista en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 85/511/CEE.

El nivel de la participación comunitaria y las condiciones a las que ésta pueda supeditarse se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42.

Artículo 15

El importe de los créditos necesarios para ejecutar las acciones previstas en los artículos 12, 13 y 14 se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

Cuando una grave epidemia de fiebre aftosa ocasione, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, unos gastos superiores a los importes fijados de conformidad con el párrafo primero, la Comisión adoptará, en el marco de sus competencias existentes, las medidas necesarias o hará las propuestas necesarias a la autoridad presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros que establece el artículo 11.

▼M10

_____

▼B

Capítulo 3

▼M16

Política de información para la salud animal, el bienestar de los animales y la seguridad de los alimentos

Artículo 16

La Comunidad participará financieramente en el establecimiento de una política de información en el ámbito de la salud y el bienestar de los animales, así como la seguridad alimentaria de los productos de origen animal que comprenda:

a) la instalación y el desarrollo de herramientas informáticas, incluida la base de datos correspondiente, destinada a:

   i) recopilar y almacenar toda la información relativa a la legislación comunitaria en materia de salud y bienestar de los animales y seguridad alimentaria de los productos de origen animal,

   ii) difundir la información contemplada en el inciso i) a las autoridades competentes, los productores y los consumidores, teniendo en cuenta las interfaces con las bases de datos nacionales, si se da el caso;

b) la realización de los estudios necesarios para la preparación y el desarrollo de la legislación en el ámbito del bienestar de los animales.

▼B

Artículo 17

Las acciones contempladas en el artículo 16, así como las modalidades de su ejecución y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 18

El importe de los créditos necesarios para ejecutar las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

Capítulo 4

Acciones técnicas y científicas

Artículo 19

▼M16

La Comisión podrá tomar medidas, o asistir a los Estados miembros o a organizaciones internacionales para que las tomen, de carácter técnico y científico para el desarrollo de legislación veterinaria comunitaria y para el desarrollo de educación o formación veterinaria.

▼B

Artículo 20

►C1 Las acciones contempladas en el artículo 19, así como las ◄ modalidades de su ejecución y el nivel de la participación financiera de la Comunidad se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

▼B

Artículo 21

El importe de los créditos necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

TÍTULO II

▼M16

Programas para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis

▼B

Artículo 22

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25, la participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la brucelosis, la tuberculosis y la leucosis de los bovinos queda establecida por:

— la Directiva 77/391/CEE,

— la Directiva 82/400/CEE,

— la Decisión 87/58/CEE.

2. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la pleuroneumonía contagiosa de los bovinos queda establecida por la Decisión 89/145/CEE.

Artículo 23

1. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la peste porcina clásica queda establecida por la Decisión 80/1096/CEE.

2. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la peste porcina africana queda establecida por:

— la Decisión 86/649/CEE,

— la Decisión 86/650/CEE,

— la Decisión 90/217/CEE del Consejo, de 25 de abril de 1990, referente a una ayuda financiera de la Comunidad para erradicar la peste porcina africana en Cerdeña ([1]).

3. La participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la brucelosis ovina queda establecida por la Decisión 90/242/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1990, por la que se establece una ayuda financiera para erradicar la brucelosis en los ovinos y caprinos ([2]).

4. la participación financiera de la Comunidad en la erradicación de la necrosis hemopoyética infecciosa se establecerá, antes del 31 de diciembre de 1990, en el marco de una Decisión del Consejo por la que se concederá una ayuda financiera comunitaria para erradicar la necrosis hemopoyética infecciosa de los salmónidos en la Comunidad.

▼M16

Artículo 24

1. Se establecerá una medida financiera comunitaria para reembolsar los gastos habidos por los Estados miembros en la financiación de programas nacionales destinados a la erradicación, el control y la vigi-

([1]) DO nº L 116 de 8. 5. 1990, p. 24.
([2]) DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 123.

▼M16

lancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis que figuran en el anexo (en lo sucesivo, «los programas»).

Dicha lista podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 41, en particular por lo que se refiere a enfermedades emergentes de los animales que presenten un riesgo para la salud de los animales e, indirectamente, para la salud pública, o a la luz de nuevos datos epidemiológicos o científicos.

2. Todos los años, a más tardar el 31 de abril, los Estados miembros presentarán a la Comisión los programas anuales o plurianuales, cuyo comienzo esté previsto para el año siguiente, que deseen recibir una participación financiera de la Comunidad.

Los programas presentados con posterioridad al 31 de abril no podrán optar a financiación el año siguiente.

Los programas presentados por los Estados miembros contendrán como mínimo los siguientes elementos:

a) una descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad antes de la fecha de comienzo del programa;

b) una descripción y una demarcación del área geográfica y administrativa en la que va a aplicarse el programa;

c) la duración probable del programa, las medidas que se van a aplicar y el objetivo que ha de alcanzarse en la fecha de terminación del programa;

d) un análisis de los costes estimados y de los beneficios del programa previstos;

Los criterios pormenorizados, incluidos los que afecten a más de un Estado miembro, serán adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

En cada programa plurianual presentado por el Estado miembro, la información requerida de acuerdo con los criterios contemplados en este apartado se habrá facilitado en relación con cada año de duración del programa.

3. La Comisión podrá pedir a un Estado miembro determinado que presente un programa plurianual o que amplíe la duración del programa anual presentado, en su caso, cuando considere que la programación plurianual es necesaria para lograr la erradicación, el control y la vigilancia de una enfermedad concreta de forma más eficiente y efectiva, especialmente por lo que se refiere a amenazas potenciales a la salud de los animales y, de forma indirecta, a la salud pública.

La Comisión podrá coordinar los programas regionales en que participe más de un Estado miembro con cooperación con los Estados miembros interesados.

4. La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros tanto desde el punto de vista veterinario como financiero.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información complementaria pertinente que la segunda considere necesaria para su evaluación del programa.

El período para recopilar cualquier información relativa a los programas finalizará todos los años el 15 de septiembre.

5. Todos los años, a más tardar el 30 de noviembre, se aprobará lo siguiente de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 42:

a) los programas, modificados en su caso para tener en cuenta la evaluación contemplada en el apartado 4;

b) el nivel de participación financiera de la Comunidad;

c) el tope de la participación financiera de la Comunidad;

▼M16

d) cualquier condición a que esté sujeta la participación financiera de la Comunidad.

Los programas se aprobarán por un máximo de seis años.

6. Las modificaciones de los programas se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

7. En relación con cada programa aprobado, los Estados miembros presentarán los siguientes informes a la Comisión:

a) un informe técnico y un informe financiero intermedios;

b) todos los años, a más tardar el 30 de abril, un informe anual técnico pormenorizado que incluya la evaluación de los resultados obtenidos y una relación detallada de los gastos habidos en el año anterior.

8. Las solicitudes de pagos relativos a los gastos habidos el año anterior por un Estado miembro en relación con un programa determinado se presentarán a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril.

En caso de solicitudes de pago retrasadas, la participación financiera comunitaria para el año en cuestión se reducirá un 25 % a 1 de junio, un 50 % a 1 de agosto, un 75 % a 1 de septiembre, y un 100 % a 1 de octubre.

Todos los años, a más tardar el 30 de octubre, la Comisión decidirá los pagos que va a efectuar teniendo cuenta el informe técnico y financiero entregado por los Estados miembros con arreglo al apartado 7.

9. Los expertos de la Comisión podrán realizar controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes y en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme de la presente Decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ([1]).

Para realizar tales controles, los expertos de la Comisión podrán contar con la ayuda de un grupo de especialistas establecido de conformidad con el procedimiento que se contempla en el artículo 41.

10. Las disposiciones detalladas para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 41.

11. En el marco de los programas operativos elaborados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 ([2]) los Estados miembros podrán destinar fondos a la erradicación de enfermedades de los animales de la acuicultura mencionados en el anexo.

Los fondos se asignarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo, con los siguientes ajustes:

a) la intensidad de la ayuda seguirá los porcentajes establecidos en el Reglamento (CE) nº 1198/2006;

b) no será aplicable el apartado 8 del presente artículo.

La erradicación se llevará a cabo de conformidad con el artículo 38, apartado 1, de la Directiva del Consejo 2006/88/CE de 24 de octubre de 2006 relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ([3]), o con arreglo a un

([1]) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.
([2]) Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).
([3]) DO L 328 de 24.11.2006, p. 14

▼M16

programa de erradicación elaborado, aprobado y ejecutado de conformidad con el artículo 44, apartado 2, de dicha Directiva.

▼M17

13. Las fechas de 1 de junio mencionada en el apartado 3, de 15 de julio y 1 de septiembre mencionadas en el apartado 4 y de 15 de octubre mencionada en el apartado 5 no se aplicarán a los programas que vayan a llevarse a cabo en Bulgaria o Rumanía en 2007.

▼B

Artículo 25

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24, el nivel de la contribución financiera comunitaria en los programas relacionados con las enfermedades mencionadas en dichos artículos lo fijará la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 41, en el 50 % de los costes que se hayan producido en el Estado miembro, en concepto de indemnización a los propietarios para el sacrificio de los animales por la enfermedad de que se trate.

2. A petición de un Estado miembro, la Comisión procederá, en el seno del Comité veterinario permanente, al reexamen de la situación, respecto de las enfermedades cubiertas por los artículos 22, 23 y 24. Dicho reexamen comprenderá tanto la situación veterinaria como la estimación de los gastos comprometidos o por comprometer. Como consecuencia de dicho examen, cualquier nueva decisión relativa a la participación financiera de la Comunidad, que podrá ser superior al 50 % de los gastos ocasionados a los Estados miembros en concepto de indemnización a los ganaderos por el sacrificio de animales por la enfermedad en cuestión, será adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42.

Al adoptarse dicha decisión, podrán aprobarse todas las medidas necesarias que debe aplicar el Estado miembro afectado, a fin de garantizar el buen fin de la acción.

▼M9

3. No obstante, para los programas que se vayan a financiar cuya aprobación tendrá lugar en 1994, la participación financiera comunitaria podrá ser inferior al 50 %.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, procederá a la revisión del presente artículo antes del 31 de diciembre de 1995, a la vista de la experiencia adquirida y de los objetivos de realización del mercado interior.

▼M16

Artículo 26

Los compromisos presupuestarios de la Comunidad para la cofinanciación de los programas se fijarán con carácter anual. Los compromisos para los gastos relativos a los programas plurianuales se adoptarán de conformidad con el artículo 76, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([1]). El primer compromiso presupuestario se establecerá después de la aprobación de dichos programas plurianuales. La Comisión fijará cualquier compromiso posterior con arreglo a la decisión de concesión de una participación financiera contemplada en el artículo 24, apartado 5.

([1]) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1

▼B

TÍTULO III

CONTROLES VETERINARIOS

Artículo 27

La Comunidad contribuirá a mejorar la eficacia del régimen de controles veterinarios:

— mediante la concesión de ayudas financieras a los laboratorios de enlace o de referencia;

— mediante la participación financiera en la ejecución de los controles relativos a la prevención de las zoonosis;

— mediante la participación financiera en la ejecución de la nueva estrategia en materia de control que se deriva de la realización del mercado interior.

Capítulo 1

Laboratorios de enlace o de referencia

Artículo 28

1. Todo laboratorio de enlace o de referencia designado como tal de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria y que cumpla las funciones y requisitos previstos por aquélla podrá disfrutar de una ayuda comunitaria.

2. Las modalidades de concesión de las ayudas previstas en el apartado 1, las condiciones a las que pueden supeditarse, así como su nivel, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

3. El importe de los créditos necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

Capítulo 2

Controles para la prevención de las zoonosis

▼M16

_____

▼M9

_____

▼M16

_____

▼B

Capítulo 3

Nueva estrategia en materia de controles

Artículo 34

1. Cada Estado miembro establecerá un programa de intercambio de funcionarios competentes en el ámbito veterinario.

2. La Comisión procederá conjuntamente con los Estados miembros, ►C1 en el seno del Comité veterinario permanente, a una coordinación ◄ de los programas de intercambios.

▼B

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la realización de los programas de intercambios coordinados.

4. Cada año se procederá en el seno del Comité a un examen de la realización de los programas de intercambio, previo informe de los Estados miembros.

5. Los Estados miembros tendrán en cuenta la experiencia adquirida con el fin de mejorar y desarrollar los programas de intercambio.

6. Podrá concederse una ayuda financiera de la Comunidad con vistas a una realización eficaz de los programas de intercambios, en particular, mediante cursillos de formación complementaria, como los contemplados en el apartado 1 del artículo 36. El nivel de la participación financiera de la Comunidad, así como las eventuales condiciones a las que pueda supeditarse, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.

7. A los efectos del presente artículo, serán de aplicación los artículos 20 y 21.

Artículo 35

Los apartados 6 y 7 del artículo 34 serán aplicables a los programas que deberán aprobarse en el marco de la Decisión prevista en el artículo 19 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior [1], con objeto de realizar controles veterinarios en las fronteras exteriores para los productos procedentes de terceros países que se introduzcan en la Comunidad.

Artículo 36

1. La Comisión podrá organizar, bien directamente, bien a través de las autoridades nacionales competentes, cursillos o sesiones de perfeccionamiento destinados al personal nacional, en particular al que se encarga de los controles contemplados en el artículo 35.

▼M9

Dichos cursos o sesiones de perfeccionamiento podrán ser accesibles, según las disponibilidades, a petición de las autoridades competentes y previo acuerdo de la Comisión, al personal de terceros países que hubieren celebrado acuerdos de cooperación con la Unión en el ámbito de los controles veterinarios y a titulados en ciencias veterinarias que deseen completar su formación en el ámbito de la reglamentación comunitaria.

▼B

2. La Comisión determinará las modalidades de organización de las acciones previstas en el apartado 1 y el nivel de la participación financiera de la Comunidad con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41.

Artículo 37

1. El establecimiento de sistemas de identificación de los animales y de notificación de las enfermedades en el marco de la normativa relativa a los controles veterinarios en el comercio intracomunitario de animales vivos, en la perspectiva de la realización del mercado interior, podrá acogerse a una ayuda financiera de la Comunidad.

[1] DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

▼B

2. La Comisión determinará las modalidades de organización de la acción prevista en el apartado 1 y el nivel de la participación financiera de la Comunidad, previa consulta al Comité.

▼M4

Artículo 37 bis

▼M16

1. Podrá concederse una participación financiera comunitaria para la informatización de los procedimientos veterinarios relativos a:

a) el comercio intracomunitario y las importaciones de animales vivos y productos de origen animal;

b) el alojamiento web, la gestión y el mantenimiento de sistemas informáticos veterinarios integrados, incluidas las interfaces con las bases de datos nacionales, en su caso.

▼M4

2. Las normas de organización de la actuación a que se refiere el apartado 1 y la cuantía de la participación financiera comunitaria se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41.

▼B

Artículo 38

1. Si un Estado miembro, desde el punto de vista estructural o geográfico, se encuentra con dificultades de personal o de infraestructura para aplicar la nueva estrategia de controles que conlleva la realización del mercado interior para los animales vivos y los productos de origen animal podrá, de manera transitoria, beneficiarse de una ayuda financiera decreciente de la Comunidad.

2. El Estado miembro de que se trate someterá a la Comisión un programa nacional destinado a mejorar su régimen de control, acompañado de toda la información financiera oportuna.

▼M9

3. Las disposiciones de los apartados 3 a 11 del artículo 24 serán aplicables a los efectos del presente artículo.

▼B

Artículo 39

El importe de los créditos necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el presente capítulo se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

▼B

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

▼M10

_____

▼M11

Artículo 40 bis

El gasto sujeto a financiación en los términos de la presente Decisión será gestionado directamente por la Comisión, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 98 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 ([1]).

▼M13

Artículo 41

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, creado mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 ([2]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([3]).

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 42

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

▼B

Artículo 43

1. Queda derogada, con efectos a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, la Decisión 77/97/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la financiación por la Comunidad de determinadas acciones veterinarias que presenten un carácter de urgencia ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85.

Según el procedimiento previsto en el artículo 41, la Comisión determinará las modalidades de asunción de las acciones de vacunación contra la fiebre equina efectuadas a partir del 1 de septiembre de 1989.

2. No obstante, seguirán en vigor las decisiones de aplicación adoptadas sobre la base de la Decisión 77/97/CEE.

([1]) DO L 356 de 31.12.1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) Nº 1150/2000 (DO L 130 de 31.5.2000, p. 1).
([2]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
([3]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
([4]) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 78.

▼**M16**

Artículo 43 bis

Cada cuatro años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de la situación de la sanidad animal y la relación coste-eficacia de la aplicación de los programas en los distintos Estados miembros, incluidos los detalles sobre los criterios adoptados.

▼**B**

Artículo 44

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

▼**M16**

ANEXO

Enfermedades de los animales y zoonosis

— Tuberculosis bovina

— Brucelosis bovina

— Brucelosis ovina y caprina (*B. melitensis*)

— Fiebre catarral ovina (lengua azul) en zonas endémicas o de alto riesgo

— Peste porcina africana

— Enfermedad vesicular porcina

— Peste porcina clásica

— Necrosis hematopoyética infecciosa

— Anemia infecciosa del salmón

— Carbunco bacteridiano

— Perineumonía contagiosa bovina

— Influenza aviar

— Rabia

— Equinococosis

— Encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)

— Campilobacteriosis

— Listeriosis

— Salmonelosis (salmonela zoonótica)

— Triquinosis

— Escherichia coli verotoxigénica

— Viremia primaveral de la carpa (VPC)

— Septicemia hemorrágica viral (SHV)

— Herpesvirosis de la carpa Koi

— Infección por *Bonamia ostreae*

— Infección por *Marteilia refringens*

— Enfermedad de las manchas blancas en los crustáceos.